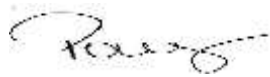


Informe secretarial. A Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo informándole que, el 14 de julio pasado, el ejecutante allegó las constancias de la notificación que le hizo al demandado el 29 de junio pasado, a través de la empresa 472 (página 171 a 182), quien guardó silencio.

Constancia de términos de notificación. Fecha de notificación del auto No 336 del 25 de agosto de 2017 a Oscar Jhony Villegas Gómez: 29 de julio de 2021. El término de notificación de diez (10) días venció el 19 de julio siguiente.

También le informo que este trámite registra una ostensible demora en pasarlo a despacho, en razón a las múltiples solicitudes presentadas en otros asuntos con anterioridad a esta, que se hallaban pendientes por resolver, amén del notable incremento en las acciones constitucionales, audiencias penales preliminares, digitalización de expedientes, entre otras labores, de suyo dispendiosas. Sírvasse proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, once de octubre de dos mil veintiuno.



Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2017-00225-00

Auto interlocutorio civil N°0290

Bolívar, Valle del Cauca, once de octubre de dos mil veintiuno.

Atendida la anterior constancia secretarial, y sin que haya lugar a amplias consideraciones, es del caso afirmar que aquí se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, tales como: la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Respecto del objeto del litigio, se tiene que cumple con los requisitos de ley, toda vez que el título valor presentado como base para el recaudo ejecutivo llena las exigencias necesarias para su validez, las previsiones generales de que tratan los

artículos 305 y 306 del C. G. P, de modo que como tan pronto como fue notificado el demandado, no propuso excepciones tendientes a enervar la acción ejecutiva, ni se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, a virtud de lo cual, se,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo del 25 de agosto de 2017.

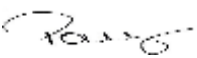
Segundo. Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales se tasarán en el momento procesal oportuno (artículo 365 ídem). Para su liquidación, **fíjase** como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$450.275.00)** (Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura), en concordancia con los criterios establecidos en el artículo 366-4 del C.G.P.

Tercero. Por parte del ejecutante, **liquídese** el crédito, una vez ejecutoriado el presente proveído, del modo indicado en el artículo 446 ídem.

Notifíquese.



Hansel Jesús González Rangel
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca El anterior auto se notifica en: Estado <u>Nº 81.</u> Fecha: <u>12 de octubre de 2021.</u>  Paula Andrea Ramírez Martínez Secretaria
--

Firmado Por:

Hansel Jesus Gonzalez Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bolivar - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9f1c5e4829c6e79a5b3e9cd0f0f090918b5d581426a8acfe58d45ba9146403**

Documento generado en 11/10/2021 10:01:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>